

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 630/2014

**INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS
AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1289

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad promovida por **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal **José Rubén Pablos Soto**, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**, celebrada para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO**" (renglones 6, 19, 21, 22 y 26), y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante proveído 115.5.3082 de trece de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, promoviendo inconformidad por conducto de su apoderado legal José Rubén Pablos Soto, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**, celebrada para la "**ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO**" (renglones 6, 19, 21, 22 y 26).

Asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad jurídica de José Rubén Pablos Soto, en términos de la copia certificada del instrumento público notarial No. 6,695 (seis mil seiscientos noventa y cinco) de tres de septiembre de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público No. 82, del Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Obregón; y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.



SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.3183 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó negar la suspensión de oficio solicitada por la empresa accionante en su escrito inicial de impugnación.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.230 de veintidós de enero de dos mil quince, esta Dirección de Área, requirió por **SEGUNDA OCASIÓN** a los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, para que en un término improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del proveído de referencia rindiera sus **INFORMES PREVIO Y CIRCUNSTANCIADO**, debiendo aportar la documentación solicitada en el acuerdo 115.5.3082 de trece de noviembre de dos mil catorce.

CUARTO. Por oficio número DG/DJ/DAJ/15/035 y anexos recibidos el tres de febrero de dos mil quince, la Directora Jurídica de los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, rindió su informe previo.

QUINTO. Mediante oficio número DG/DJ/DAJ/15/044 y anexos recibidos el cinco de febrero de dos mil quince, la Directora Jurídica de los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, rindió su informe circunstanciado y acompañó copia certificada de diversa documentación relativa a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**.

SEXTO. Por acuerdo 115.5.443 de once de febrero de dos mil quince, se acordó el informe previo rendido por la convocante, en el que se señaló en esencia, para los efectos de la presente resolución que el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**, pertenecen al Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud, sin embargo, esta Dirección de Área advirtió que la documentación que la convocante acompañó a dicho informe previo obraba en copia simple, por lo tanto,



en el acuerdo CUARTO del mencionado proveído 115.5.443, requirió a los **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de referencia, remitiera en copia certificada las constancias que acreditaran el origen y naturaleza de los recursos empleados en la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**, precisándole que debía exhibir el Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud, celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua, y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

También, se requirió a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído 115.5.443 de once de febrero de dos mil quince, remitiera en copia certificada la documentación consistente en los contratos celebrados con los adjudicatarios de los renglones 19, 21, 22 y 26, así como facturas, comprobantes de entrega de almacén y de pago, tales como cheque, facturas CFDI y/o transferencias electrónicas interbancarias, los cuales acreditaran el pago total de los equipos médicos y de laboratorio, no así, respecto del renglón 6 también impugnado por la empresa inconforme respecto del cual se precisa que la convocante al rendir su informe previo señaló que dicho renglón había sido declarado desierto por precio no aceptable (foja 59).

SÉPTIMO. Por acuerdo 115.5.722 de dos de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio DG/DJ/081 y anexos, mediante el cual el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de **LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, atendió el requerimiento realizado por esta autoridad en el proveído 115.5.443 de once de febrero del presente año, remitiendo copia certificada de diversa documentación con la que se acreditó el pago total de la Adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio (renglones 19, 21, 22 y 26), por parte de las empresas adjudicadas; **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 630/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1289

-4-

(renglones 19, 22 y 26) y **ECOMED EQUIPOS Y CONSUMIBLES MÉDICOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.** (renglón 21).

Respecto a la vista otorgada a la empresa inconforme **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, y a las terceras interesadas **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.** y **ECOMED EQUIPOS Y CONSUMIBLES MÉDICOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, mediante proveídos 115.5.722 de dos de marzo y 115.5.1046 de seis de abril de dos mil quince, el primer acuerdo notificado personalmente a la empresa inconforme en el domicilio identificado en autos el nueve de marzo del año en curso, al cual dio contestación mediante escrito presentado en esta Dirección General del veintinueve de marzo del presente año; y el segundo acuerdo notificado a las empresas terceras interesadas el ocho de abril del presente año, sin que hasta el momento de la presente resolución hayan realizado manifestaciones al respecto.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección



General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, conforme a los convenios que celebren el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha ley, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014, son federales**, provenientes del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos pertenecientes al Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud, celebrado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Salud, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Lo cual quedó acreditado con las constancias que acompañó la convocante en alcance a su informe previo, mediante oficio número DG/DJ/081 y anexos recibidos el veintitrés de febrero de dos mil quince, por medio de los cuales el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, remitió copia certificada de la documentación consistente en:

1. Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la calidad en los Servicios de Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y por la otra parte, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce.



2. Contrato de Adquisición y Suministro, que celebran por una parte el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, y por la otra parte, la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, de veinte de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de **\$9,196,409.00** (nueve millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.).
3. Factura número 40 de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$1'305,000.00** (un millón trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) como pago en una sola exhibición realizado por la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, respecto al renglón 22 (lámpara quirúrgica sencilla de led), en la que se precisa la recepción de los bienes.
4. Factura número 34 de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$101,616.00** (ciento un mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) como pago en una sola exhibición realizado por la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, respecto al renglón 19 (fonodetector portátil de latidos fetales), en la que se precisa la recepción de los bienes.
5. Factura número 42 de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$1'760,300.00** (un millón setecientos sesenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.) como pago en una sola exhibición realizado por la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, respecto a renglón 26 (mesa quirúrgica para obstetricia), en la que se precisa la recepción de los bienes.
6. Contrato de Adquisición y Suministro que celebran por una parte el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, y por la otra parte, la empresa **ECOMED EQUIPOS Y CONSUMIBLES MÉDICOS EL NORTE, S.A. DE C.V.**, de veinte de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de



\$3,550,772.00 (tres millones quinientos cincuenta mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

7. Factura número de folio A14315 de ocho de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$104,400.00** (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos M.N.), respecto al renglón 21 (lámpara quirúrgica portátil para emergencia de halógeno), en la que se precisa la recepción de los bienes.
8. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de once de diciembre de dos mil catorce, por un importe total de **\$1'305,000.00** (un millón trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), relativo a (lámpara quirúrgica sencilla de led).
9. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de dos de diciembre de dos mil catorce, por un importe total de **\$101,616.00** (ciento un mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.) relativo al (fonodetector portátil de latidos fetales).
10. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de dos de diciembre de dos mil catorce, por un importe de **\$1'760,299.99** (un millón setecientos sesenta mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) relativo a la (mesa quirúrgica para obstetricia).
11. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de ocho de diciembre de dos mil catorce, por un importe de **\$104,400.00** (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) relativo a la (lámpara quirúrgica portátil para emergencia de halógeno).



A las anteriores documentales esta autoridad les otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**, celebrado el **veinte de octubre de dos mil catorce**, de tal manera que el término de **diez días** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 117, párrafo primero del su Reglamento, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **veintiuno de octubre al tres de noviembre de dos mil catorce**, sin contar los días veinticinco y veintiséis de octubre, así como el uno de noviembre de ese año, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma **oportuna**.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, es factible destacar los antecedentes del caso, lo anterior, a efecto de tener el panorama de referencia.

1. El treinta de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria relativa a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”** (renglones 6, 19, 21, 22 y 26).
2. El seis de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El trece de octubre de dos mil catorce, tuvo verificativo el acta de presentación y apertura de propuestas.
4. El veinte de octubre de dos mil catorce, se celebró el acta de fallo.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto, su estudio se realiza de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta autoridad considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, procede el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 68, fracción III, de la ley de la materia.

Los preceptos normativos antes citados, en lo conducente prevén:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva”.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.”

De los artículos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 68, fracción III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se le otorgue la adjudicación del contrato relativo a la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”** (renglones 6, 19, 21, 22 y 26), que refiere la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **No. LA-908005999-T9-2014**, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, en virtud de que ya fueron

firmados los contratos de adjudicación y se hizo entrega de los equipos médicos y de laboratorio objetos materia de la licitación de referencia.

Lo anterior, se corrobora del contenido del informe previo, a través del cual la Directora Jurídica del Organismo Público Descentralizado denominado **Servicios de Salud de Chihuahua**, específicamente, en el numeral 3, informó:

“Estado actual: Adjudicado. Fallo emitido el día 20 de Octubre del año 2014.

a) Encore Health, S.A. de C.V. Renglones Adjudicados 19, 22 y 26.

...

b) Ecomed, Equipo y Consumible Médicos del Norte, S.A. de C.V., Renglón Adjudicado 21.

...

5.- Plazo de entrega de los bienes: 30 días naturales contados a partir de la recepción del pedido.”

Al respecto, la convocante mediante oficio número DG/DJ/081 y anexos recibidos el veintitrés de febrero de dos mil quince, exhibió la documentación consistente en:

1. Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la calidad en los Servicios de Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y por la otra parte, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de veinticuatro de marzo de dos mil catorce.
2. Contrato de Adquisición y Suministro, que celebran por una parte el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, y por la otra parte, la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, de veinte de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de **\$9,196,409.00** (nueve millones ciento noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.).



3. Factura número 40 de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$1'305,000.00** (un millón trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) como pago en una sola exhibición realizado por la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, respecto al renglón 22 (lámpara quirúrgica sencilla de led), en la que se precisa la recepción de los bienes.
4. Factura número 34 de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$101,616.00** (ciento un mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) como pago en una sola exhibición realizado por la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, respecto al renglón 19 (fonodetector portátil de latidos fetales), en la que se precisa la recepción de los bienes.
5. Factura número 42 de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$1'760,300.00** (un millón setecientos sesenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.) como pago en una sola exhibición realizado por la empresa **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, respecto a renglón 26 (mesa quirúrgica para obstetricia), en la que se precisa la recepción de los bienes.
6. Contrato de Adquisición y Suministro que celebran por una parte el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Chihuahua, y por la otra parte, la empresa **ECOMED EQUIPOS Y CONSUMIBLES MÉDICOS EL NORTE, S.A. DE C.V.**, de veinte de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de **\$3,550,772.00** (tres millones quinientos cincuenta mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
7. Factura número de folio A14315 de ocho de diciembre de dos mil catorce, por el importe total de **\$104,400.00** (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos M.N.), respecto al renglón 21 (lámpara quirúrgica portátil para emergencia de halógeno), en la que se precisa la recepción de los bienes.



8. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de once de diciembre de dos mil catorce, por un importe total de **\$1'305,000.00** (un millón trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), relativo a (lámpara quirúrgica sencilla de led).

9. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de dos de diciembre de dos mil catorce, por un importe total de **\$101,616.00** (ciento un mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.) relativo al (fonodetector portátil de latidos fetales).

10. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de dos de diciembre de dos mil catorce, por un importe de **\$1'760,299.99** (un millón setecientos sesenta mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) relativo a la (mesa quirúrgica para obstetricia).

11. Reporte de remisión de proveedor **ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.**, con fecha de entrega de ocho de diciembre de dos mil catorce, por un importe de **\$104,400.00** (ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) relativo a la (lámpara quirúrgica portátil para emergencia de halógeno).

Documentación a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

En las condiciones relatadas, es evidente que **el acto impugnado (fallo de veinte de octubre de dos mil catorce) ha dejado de surtir efectos**, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el **sobreseimiento** porque el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

En consecuencia, al haber dejado de surtir efectos el acto controvertido por la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, en la presente instancia de inconformidad, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra establece:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley”.

(Énfasis Añadido).

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. *Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. *Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”*

En ese tenor, es claro que la inconformidad que se promueve contra el fallo de veinte de octubre de dos mil catorce, relativo a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados No. **LA-908005999-T9-2014**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO”** (renglones 6, 19, 21, 22 y 26), resulta **improcedente**, ya que es evidente que por lo que hace al renglón 6, la misma se declaró desierta, y por lo que hace a los renglones 19, 21, 22 y 26 los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XVII, marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la tesis aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, agosto



de 2000, página 1235, novena época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional



podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando tercero de la presente resolución, se determina improcedente y por ende se sobresee la inconformidad promovida por la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 630/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1289

-18-

CUARTO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE, Directora de Inconformidades "E".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versio... LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versio... LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versio... LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

PARA: JOSÉ RUBÉN PABLOS SOTO.- INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.-

M.D.P. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ.- DIRECTORA JURÍDICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.- Calle Tercera No. 604, colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua. Tel: 01 (614) 439-99-00. Ext. 21509, 21822. Autorizados: Benito Antonio Méndez Salas, Guillermo Mar Díaz y Mayra Yadira Bustillos Rodelas.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 630/2014**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1289

-19-

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ENCORE HEALTH, S.A. DE C.V.- Genova número 2900, colonia Las Cumbres 5, Sector D-1, C.P. 64619, Monterrey, Nuevo León.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ECOMED EQUIPOS Y CONSUMIBLES MÉDICOS EL NORTE, S.A. DE C.V.- Calle 18ª número 3203, colonia Pacífico, C.P. 31030, Chihuahua, Chihuahua.

MIZI/gjc

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

